

Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO

DE

LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles» no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación.

	Pesetas.
De 1. ^a clase.	25
De 2. ^a clase.	12 50
De 3. ^a clase.	5
De 4. ^a clase.	3 50
De 5. ^a clase.	2 50
De 6. ^a clase.	2
De 7. ^a clase.	1 50
De 8. ^a clase.	1
De 9. ^a clase.	0 50
De 10. ^a clase.	0 25
De 11. ^a clase.	0 12 1/2
De 12. ^a clase.	0 05

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía.

De 1. ^a clase.	100
De 2. ^a clase.	75
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	40
De 5. ^a clase.	30
De 6. ^a clase.	20
De 7. ^a clase.	10
De 8. ^a clase.	7
De 9. ^a clase.	5
De 10. ^a clase.	4
De 11. ^a clase.	3
De 12. ^a clase.	2
De 13. ^a clase.	1
De 14. ^a clase.	0 50
De 15. ^a clase.	0 25
De 16. ^a clase.	0 10

Pagarés de bienes desamortizados.

Para la ventas.	2
Para la censos.	2

Licencias de caza, de uso de armas y de pesca.

De caza.

De 1. ^a clase.	40
De 2. ^a clase.	30
De 3. ^a clase.	20
De 4. ^a clase.	15

Especiales para cazar la perdiz con reclamo.

De uso de armas.

De 1. ^a clase.	30
De 2. ^a clase.	20
De 3. ^a clase.	10
De 4. ^a clase.	7

De pesca.

De 1. ^a clase.	30
De 2. ^a clase.	20
De 3. ^a clase.	10
De 4. ^a clase.	5

Contratos de inquilinatos.

De 1. ^a clase.	100
De 2. ^a clase.	75
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	40
De 5. ^a clase.	30
De 6. ^a clase.	20
De 7. ^a clase.	10
De 8. ^a clase.	7
De 9. ^a clase.	5
De 10. ^a clase.	4
De 11. ^a clase.	3

	Pesetas.
De 12. ^a clase.	2
De 13. ^a clase.	1
De 14. ^a clase.	0 50
De 15. ^a clase.	0 40
De 16. ^a clase.	0 30
De 17. ^a clase.	0 20
De 18. ^a clase.	0 10

Timbres móviles.

Equivalentes al papel timbrado común.

De 1. ^a clase.	100
De 2. ^a clase.	75
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	25
De 5. ^a clase.	10
De 6. ^a clase.	7
De 7. ^a clase.	5
De 8. ^a clase.	4
De 9. ^a clase.	3
De 10. ^a clase.	2
De 11. ^a clase.	1
De 12. ^a clase.	0 10

Correspondientes á la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado.

De 1. ^a clase.	250
De 2. ^a clase.	200
De 3. ^a clase.	175
De 4. ^a clase.	150
De 5. ^a clase.	125
De 6. ^a clase.	100
De 7. ^a clase.	75
De 8. ^a clase.	50
De 9. ^a clase.	25
De 10. ^a clase.	10
De 11. ^a clase.	7
De 12. ^a clase.	5
De 13. ^a clase.	4
De 14. ^a clase.	3
De 15. ^a clase.	2
De 16. ^a clase.	1
De 17. ^a clase.	0 50
De 18. ^a clase.	0 25
De 19. ^a clase.	0 10

Para efectos de comercio.

De 1. ^a clase.	100
De 2. ^a clase.	75
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	40
De 5. ^a clase.	30
De 6. ^a clase.	20
De 7. ^a clase.	10
De 8. ^a clase.	7
De 9. ^a clase.	5
De 10. ^a clase.	4
De 11. ^a clase.	3
De 12. ^a clase.	2
De 13. ^a clase.	1
De 14. ^a clase.	0 50
De 15. ^a clase.	0 25
De 16. ^a clase.	0 10

Especiales móviles.

De 5 céntimos de peseta.	
De 10 ídem.	
De 15 ídem.	
De 25 ídem.	
De 50 ídem.	

Timbres de correos.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).	
De 2 céntimos.	
De 5 ídem.	
De 10 ídem.	
De 15 ídem.	
De 20 ídem.	
De 25 ídem.	
De 30 ídem.	
De 40 ídem.	
De 50 ídem.	
De 1 peseta.	
De 4 ídem.	
De 10 ídem.	

Tarjetas postales.

De 10 céntimos, sencillas.	
De 15 ídem, contestación pagada.	

Targetas de la Unión postal.

Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.
— De 10 ídem.
Dobles....—De 10 ídem.
— De 20 ídem.

Timbres de Telégrafos.

De 5 céntimos de peseta.
De 10 ídem.
De 15 ídem.
De 30 ídem.
De 50 ídem.
De 1 peseta.
De 4 ídem.
De 10 ídem.

Pesetas.

Papel de pagos al Estado.

De 1. ^a clase.	100
De 2. ^a clase.	75
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	25
De 5. ^a clase.	15
De 6. ^a clase.	10
De 7. ^a clase.	5
De 8. ^a clase.	2
De 9. ^a clase.	1
De 10. ^a clase.	0 50
De 11. ^a clase.	0 25

Papel de multas municipales.

De 1. ^a clase.	25
De 2. ^a clase.	5
De 3. ^a clase.	2
De 4. ^a clase.	1
De 5. ^a clase.	0 50

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

De 1. ^a clase.	200
De 2. ^a clase.	100
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	25
De 5. ^a clase.	5
De 6. ^a clase.	1

Art. 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego...., serie...., núm....», fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no la hubiese se archivará.

Art. 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II

De los documentos públicos.

CAPITULO PRIMERO

Instrumentos públicos.

Art. 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

Desde	Hasta	Pesetas.
Desde 37.500'01	Hasta 500	500
Desde 500'01	Hasta 1.000	1.000
Desde 1.000'01	Hasta 1.500	1.500
Desde 1.500'01	Hasta 2.000	2.000
Desde 2.000'01	Hasta 2.500	2.500
Desde 2.500'01	Hasta 3.500	3.500
Desde 3.500'01	Hasta 5.000	5.000
Desde 5.000'01	Hasta 12.500	12.500
Desde 12.500'01	Hasta 25.000	25.000
Desde 25.000'01	Hasta 37.500	37.500
Desde 37.500'01	Hasta 50.000	50.000

CUANTIA DEL DOCUMENTO

Clase.	Precio. Pesetas.
11. ^a	1
10. ^a	2
9. ^a	3
8. ^a	4
7. ^a	5
6. ^a	7
5. ^a	10
4. ^a	15
3. ^a	25
2. ^a	50
1. ^a	100

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas será de papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de que las mismas sean entregadas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales á fin de pagar dos pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado núm..... fecha y sello.»

Las segundas y demás copias que se expidan á instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla 7.^a del artículo 20, á no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo á la escala del precedente artículo; y en aquel caso cuando la cuantía de la escritura ó documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas antes de su entrega á los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente á la diferencia.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.^o En los contratos de compra-venta ó cesión á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención ó cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.^o En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiriera aquel á cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.^o En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.^o En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.^o En las ventas y redenciones de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.^o En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.^o En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.^o En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos ma-

ritimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima ó no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable á voluntad de las partes ó por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos, en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho; y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las primeras copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del timbre, y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales, hechas para subsanar defectos ú omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa ó indirectamente

alteren la cuantía del acto ó contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda á la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto ó contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto ó cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase 9.ª; debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó Reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro, en las de nombramientos de Jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado como dispone el art. 9.º, por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimientos de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, las escrituras de reformas de estatutos ó Reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 6.ª, las primeras copias de las actas de protesto de los efectos de comercio.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10.ª, letra D, de este artículo.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª

I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias, á que se refiere la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho á complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas

y sus señas y personas á quienes han pertenecido.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Diciembre de 1906. —El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta» núm. 363 de 29 Dbre.)

Cuarta sección.

Número 173.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE MURCIA

Anuncio.

El día 1.º de Febrero próximo á las once, se celebrará en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de esta capital, subasta pública ante la Junta de Jefes, para enajenar las armas ocupadas por la fuerza de esta Comandancia, en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley de Caza, estando expuestas en las puertas de todas las Casas-Cuarteles de la provincia, relación de las armas

Número	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
LO JURADO		
6602	Antonio Garcia Hortelano.	9'90
3	Antonio Moreno, su viuda.	2'89
13	Eulogio Conesa Moreno.	3'18
15	Eugenio Sáez Cegarra.	1'85

y sus señas y personas á quienes han pertenecido.

Murcia 22 de Enero de 1906.—El primer Jefe, Emilio Ruiz de Alejos.

Número 174.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

El vapor español «Velarde» que entró en este puerto el día 23 de Septiembre de 1899 procedente de Hamburgo, condujo á este puerto tres cajas A. P. números 216-281/2 peso bruto 454 kilogramos, conteniendo persianas de madera y consignadas á la orden.

Y habiéndose decretado el abandono de dichas cajas, se hace público para que los que se crean con derecho puedan presentar sus reclamaciones en el término de veinte días, á contar de la fecha de publicación de este anuncio.

Cartagena 20 de Enero de 1906.—P. S., Manuel Navarro.

Quinta sección.

Número 2.642.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—Contribución rústica.—Diputaciones de la capital.—Tercer trimestre de 1905.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 27 de Sbre., he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
21	Francisco Martínez.	3'76
24	Francisco Moreno Serrano.	2'37
25	Francisco García Soto.	1'62
32	Ginés Sánchez Conesa.	1'54
33	Herederos de Mariano Guerrero.	3'76
38	Idem de Mariano Romero.	2'31
47	Juan Gómez Urrea.	1'74
49	José Moreno Pérez.	3'96
52	José Madrid.	3'48
58	Miguel Zaragoza Martínez.	2'37
CARRASCOY		
73	Antonio Peñalver Conesa.	2'31
77	Catalina García Lorca.	8'68
78	Concepción Noguera Lorente.	2'90
80	Francisco Lorca.	3'47
82	Francisco Barrancos Martínez.	3'18
87	Gabriel García Barrancos.	6'65
97	Juan Soto Barrancos.	4'05
102	José Ramírez León.	6'95
7	Luis García.	2'60
10	María del Carmen Ramírez Blanco.	1'56
CORVERA		
21	Antonio León Soler.	2'08
36	Agustina Soto Conesa.	2'89
54	Carmen Perelló, viuda.	2'09
59	Concepción López Conesa.	2'20
67	Encarnación Soler Lorente.	2'31
70	Fernando Gallego Navarro.	5'21
71	Francisco Sánchez Velasco.	15'97
75	Felipe Pérez Ruiz.	5'79
77	Francisco García Solano.	2'61
78	Francisco Ramón Urrea.	4'63
81	Francisco Navarro.	2'31
84	Felipe Gómez.	2'31
203	Gabriel Ramírez.	2'66
8	Herederos de Barlolomé López.	1'74
11	Isabel Urrea, viuda.	5'21
12	Isabel Ramírez, viuda.	2'32
15	José Hidalgo Barrancos.	3'24
16	José García.	5'56
17	José Baño Ros.	4'63
19	José Izquierdo Peñalver.	5'21
22	José López Torres.	6'94
27	Juan Gómez Alberca.	7'24
28	Juan López Baño.	3'82
32	Josefa Urrea, viuda.	2'90
33	José Antolinos Ros.	2'89
34	Juan José Peñalver.	1'74
40	Juan Solano Baño.	3'18
42	José Muñoz Monreal.	3'76
45	José García García.	2'90
46	José Izquierdo García.	2'32
47	Juan Hernández.	2'31
48	Juan Soler Hernández.	3'48
49	Juan y José López Peñalver.	3'59
50	José Sánchez.	6'65
53	Joaquín Hernández García.	2'61
54	Juan Palmas Castillo.	2'31
55	José Sánchez Alejo.	1'79
60	José Baño Marmol.	4'92
80	José M. ^a y Ana M. ^a Espinosa Soto.	2'60
84	Juan Garre Solano.	5'79
306	Leandro Ros.	2'31
10	María Cobacho.	2'89
13	Miguel Guillermo Forca.	2'31
18	Mateo Pastor.	2'32
25	Miguel Gabriel Ramírez.	2'31
34	Pedro Baño Ros.	9'84
35	Pedro Solano Hernández.	2'03
36	Pedro Solano Clemente.	5'79
37	Pedro Ros Baño.	2'08
40	Pedro Perelló Noguera.	3'48
41	Pedro Soto Guillermo.	4'40
46	Pedro Ramírez.	2'90
49	Pedro Solano Baño.	3'01
50	Pedro Costa Hernández.	2'37
57	Ramón Clemente.	4'34
64	Salvador Sánchez García.	3'47
67	Tomás Fernández Hernández.	2'66
71	Viuda de Patricio Ruiz.	6'36

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Pacheco 30 de Octubre de 1905.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 164.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGIN

Edicto.

Formadas las secciones de contribuyentes para el nombramiento de los vocales asociados de la Junta municipal para el ejercicio del corriente año, por acuerdo del Ayuntamiento y en cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la ley vigente, quedan expuestas al público por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en ellas puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Cehegin 19 de Enero de 1906.—El Alcalde, P. A., Gregorio Piñero.

Número 172.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LORCA

Edicto.

Don Liberato Alberola Delgado, segundo Teniente de Alcalde encargado accidentalmente del despacho de esta Alcaldía.

Hago saber: Que la Junta municipal en sesión de primero de Noviembre último, acordó cubrir el déficit resultante en el presupuesto del año actual con arbitrios extraordinarios sobre ciertos artículos que constan en el oportuno expediente, y en cumplimiento de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, se halla á disposición de este vecindario por término de quince días á contar desde esta fecha, para que puedan deducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Lorca 22 de Enero de 1906.—Liberato Alberola.—Avelino Salazar, Secretario.

Octava sección.

Número 133.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruyó sumario por el delito de hurto, contra Angel García Pérez, natural de Lorca, albañil, residente en Cartagena, calle de Villalba la Larga, número cincuenta y nueve, bajo, sin que consten más detalles que es de unos veinte años de edad; en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á hacerle una notificación en di-

cha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á diez y siete de Enero de mil novecientos seis.—Eduardo Chalud.—El Actuario, José María Herreros.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 20 DE ENERO DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.200.777'35
Imposiciones durante la semana.	»	155.749'13
Suma.	»	5.356.526'48
Reintegros.	»	128.640'04
Saldo.	»	5.227.886'44

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.